



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **QUINTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANDREA RIVERA PADILLA, abogada, cédula nacional de identidad N° 17.048.557-2, en representación convencional según se acreditará de don **MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL**, Honorable Senador de la República, cédula nacional de identidad N° 7.022.006-7, ambos domiciliados para estos efectos en calle Rosario Norte N° 555, oficina 802, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a V.S. EXCMA., respetuosamente digo:

Que por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR, Constitución o Carta Fundamental) y los artículos 31 N° 6 y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del **artículo 418 del Código Procesal Penal** (En adelante CPP). Ello, con el objeto de que este Excmo. Tribunal declare que dicha norma es inaplicable en el proceso sobre desafuero interpuesto en contra de nuestro representado, actualmente seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Rol de Ingreso de Corte numero 57-2021 (Pleno) , por cuanto, como se demostrará, su aplicación en el procedimiento que justifica su impugnación, produce un efecto contrario a la CPR, en particular resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 61 inciso segundo y 19 N°3 inciso 6 de la Constitución Política de la República.

Procederé, en los capítulos sucesivos a exponer las consideraciones de hecho y de Derecho que permitirán concluir que la aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, en el proceso de desafuero ya singularizado, resulta contrario a las disposiciones de rango constitucional, siendo

por consiguiente indispensable la intervención de SS. Excma., para declarar su inaplicabilidad en el caso que se señala.

I. BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

1. Con fecha 12 de enero de 2021, el Fiscal Regional Metropolitano Oriente, Sr. Manuel Guerra Fuenzalida, actuando en representación del Ministerio Público y sobre la base de la investigación penal seguida ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto bajo el RUC 1910015780-5, RIT 4370-2019, presentó ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, una solicitud de desafuero respecto del H. Senador Sr. Manuel José Ossandón, asignándose el Ingreso Corte (PLENO) N° 57-2021.
2. Dicha solicitud, tenía por objeto que se declarara haber lugar a la formación de causa criminal en contra de aquél, respecto del supuesto delito de tráfico de influencias, contemplado en el artículo 240 bis del Código Penal.
3. Esta solicitud de desafuero se produjo con ocasión del proceso criminal sustanciado ante Garantía de Puente Alto ya individualizado, causa en la que don José Manuel Ossandón, fue formalizado, y posteriormente acusado, por el delito indicado.¹ En dichos autos, los movimientos más relevantes son los siguientes:
 - a. El 26 de Agosto de 2020, se formaliza la investigación, imputando a nuestro representado la supuesta comisión del delito de tráfico de influencias, en carácter de reiterado.
 - b. Luego, con fecha 06 de Enero de 2021, se reformaliza a nuestro representado, ampliando los hechos de dicha formalización y manteniendo la calificación jurídica.

Cabe señalar, que, en ambas oportunidades, don Manuel José Ossandón asistió de manera voluntaria a dichas audiencias, para escuchar los hechos investigados.

¹ Acusación que no ha sido proveída, dado que no se ha dado lugar a la formación de causa.

- c. Luego de haber sido decretada la reapertura de la investigación, con fecha 01 de febrero de 2021, se decreta finalmente el cierre administrativo de la investigación.
4. La vista de la solicitud de desafuero se efectuó ante el Pleno de la Iltma. Corte Apelaciones de San Miguel, con fecha 22 de Marzo de 2021. Por el Ministerio Público, alegó el señor Fiscal Regional Manuel Guerra, por el Consejo de Defensa del Estado compareció el abogado Marcelo Chandía Peña, y por el querellante Cristian Balmaceda Undurraga, el abogado Francisco Cox Vial. La sentencia recaída en la solicitud de Desafuero se pronunció finalmente con fecha 16 de Abril de 2021, misma fecha de su notificación por correo electrónico; y la que rechaza, en todas sus partes, la solicitud mencionada.
5. Conforme lo señala claramente el inciso segundo del artículo 61 de la Constitución Política, en contra de dicha sentencia denegatoria del desafuero, no procede recurso de apelación, puesto que no se trata de una sentencia que haya hecho lugar a la formación de causa, que es la única hipótesis en que la Carta Fundamental autoriza la apelación para ante la Excelentísima Corte Suprema. Textualmente el artículo 61 de la CPR en su inciso segundo señala: *“Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. **De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.” (lo destacado es nuestro)***. El efecto jurídico procesal de la sentencia que rechaza la petición desafuero lo contempla el artículo 421 del Código Procesal Penal y no es otro que producir el sobreseimiento definitivo de la causa respecto del parlamentario que ha sido favorecido con esa declaración.
6. El día 21 de Enero recién pasado, el Ministerio Público y el Querellante Consejo de Defensa del Estado, dedujeron en contra de esa resolución, un recurso de apelación para ante la Excma. Corte Suprema; pidiendo que, en conocimiento del mismo, el Tribunal Supremo proceda a revocar la resolución que negó lugar a la formación de causa, y disponga, en su reemplazo, que se haga lugar a la solicitud de desafuero mencionada; contraviniendo así flagrantemente el inciso segundo del artículo 61 de la Constitución Política y su consiguiente

efecto jurídico procesal, esto es, el sobreseimiento definitivo respecto del H. Senador don Manuel José Ossandón Irarrazabal.

7. A la fecha, el mencionado recurso de apelación no ha sido concedido, estando pendiente en consecuencia, el pronunciamiento acerca de su admisibilidad, por parte del tribunal a quo, es decir, por la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

8. De conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, el Excmo. Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades de control concreto de constitucionalidad, puede resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, *la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión de un procedimiento seguido ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.*
9. Consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación, por haberse deducido recurso de apelación, actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, se encuentra aún pendiente de tramitación la causa ROL PL 57-2021.
10. La aplicación del inciso segundo del artículo 418 del Código Procesal Penal, impugnado por esta vía, tiene incidencia directa en la resolución de la gestión judicial mencionada, motivo por el cual la declaración de inaplicabilidad que por medio de este acto se recaba, es del todo procedente.

III. NORMA CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

11. La acción que por esta vía se interpone pretende que se declare inaplicable, en el caso concreto, el artículo 418 del Código Procesal Penal, que señala:

Artículo 418. “Apelación. La resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema”.

12. La aplicación de esta norma en el caso concreto, transgrede lo dispuesto en el artículo 61 inciso segundo de la Constitución Política, constituyéndose además en una grave infracción al artículo 19 N°3 inciso 6° del mismo Texto Constitucional, y que se refiere a la garantía del debido proceso, la que dispone que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Se trata entonces de una garantía material que asiste a todos los ciudadanos, contenida también en instrumentos internacionales, imponiéndole estrictos límites al ejercicio del poder punitivo estatal.

IV. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

13. El carácter decisivo de la norma cuya inaplicabilidad solicitamos, viene dada porque ella, el artículo 418 del CPP, es precisamente la norma en que se ha fundado el Ministerio Público y un querellante para la interponer el recurso de apelación, en contra de la resolución de la I. Corte de Apelaciones que rechazó la solicitud de Desafuero.

14. El artículo cuya inaplicabilidad solicitamos, artículo 418 del CPP, es completamente decisivo en la resolución de la gestión pendiente, toda vez que, de ser declarado inaplicable, deberán ser declarados inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó la solicitud de desafuero y, por ende, queda ejecutoriada la resolución que rechazó el desafuero.

15. La norma del artículo 418 del Código Procesal Penal es decisoria para la resolución del asunto, toda vez que la cuestión planteada persigue que al precepto legal contenido por el artículo 418 CPP no se aplique al caso particular – solicitud de desafuero Rol N° Pleno 57-

2021, seguida ante la I. Corte de Apelaciones San Miguel – **impidiendo de esta forma que mediante los dos recursos de apelación deducidos se afecte la supremacía constitucional, la seguridad jurídica y, la garantía del debido proceso, extendiendo la persecución penal más allá de lo que permite la constitución.**

16. El fallo de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel que rechazó el desafuero no es impugnabile, en consecuencia, queda ejecutoriada la resolución que rechazó el desafuero y debe operar el efecto jurídico previsto por el artículo 421 del Código Procesal Penal, esto es, sobreseer definitivamente a nuestro respecto por los hechos que han sido imputados por el Ministerio Público.

V. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

17. Como bien ha señalado SS. Excma., "gestión pendiente" supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio para declarar que la aplicación de una determinada regla de rango legal resulta contraria a la Constitución al ser aplicado en el proceso en concreto. Esta exigencia es del todo clara en razón de que responde a la naturaleza misma del control concreto de constitucionalidad que permite la institución del recurso de inaplicabilidad, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981 y 6899).

18. La gestión pendiente en que incide la cuestión concreta de constitucionalidad sometida al conocimiento de SS. Excma. es la RUC 1910015780-5, RIT 4370-2019 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, y la correspondiente solicitud de desafuero respecto del H. Senador Sr. Manuel José Ossandón, Rol de Ingreso N° 57-2021, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, instancia en la cual se encuentra pendiente de resolución la admisibilidad de sendos recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público y la parte querellante.

VI. **FUNDAMENTO PLAUSIBLE.**

VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN

- a) Infracción a lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° de la Constitución Política.
- b) Infracción a lo dispuesto en el Artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política en torno a la garantía fundamental del debido proceso.

FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS, EN EL CASO CONCRETO.

a) **INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61 INCISO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

19. El artículo 418 del Código Procesal Penal, admite la posibilidad de apelar de la resolución que rechaza el desafuero, al hacerlo, esto es al señalar: “ *La resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema*”, infringe lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 de la Constitución Política, norma de superioridad jerárquica y que establece “ *Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.*” (lo destacado es nuestro). Esto es, que solo es apelable la resolución que concede el desafuero.

20. Como ya se ha indicado, La CPR limita **una sola hipótesis la posibilidad de recurrir de apelación**, esto es, cuando el Pleno de una I. Corte de Apelaciones se pronuncia **acogiendo la solicitud de desafuero** promovida por el ente acusador. En otras palabras, se distinguen dos situaciones diferentes a la hora de regular la procedencia del recurso de apelación en materia de desafuero parlamentario:

- A. El pleno de una I. Corte de Apelaciones acoge la solicitud de desafuero. En este caso, procede el recurso de apelación, que se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución y es conocido por el pleno del tribunal superior, la Excma. Corte Suprema;
- B. El pleno de una I. Corte de Apelaciones rechaza la solicitud de desafuero. En este caso, no procede el recurso de apelación contra la resolución, conforme a la regla expresa del texto constitucional, la resolución produce efecto de cosa juzgada y debe sobreceder definitivamente al parlamentario de los hechos por los cuales ha sido acusado.
21. Lo anterior, debido a que artículo 61 de la Constitución, cuando dispone que: “De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema”; **se está refiriendo a aquella que acoge la solicitud**, pues la oración se ubica a continuación de la frase “si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa”.
22. Así ha razonado este Excelentísimo Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 05 de junio de 2012, dictada en proceso Rol N°2067-11-INA, referida al Desafuero del Diputado Jorge Sabag Villalobos. En efecto, en su considerando vigésimo tercero, se indica:
- (...) es ostentible que el principio de supremacía constitucional, las exigencias de la seguridad jurídica y, en fin, el sentido común indican que si un precepto constitucional regula con detalle determinada institución – aún más cuando ella tiene el carácter de especial y excepcional-, al punto de establecer que cierta resolución puede ser dictada sólo por un determinado tribunal y ser recurrida sólo ante otro determinado tribunal, confiriendo con ello, directamente a ambos tribunales una competencia precisa, cual es el caso de autos, no cabe sino aceptarse que el sentido de su mandato es unívoco.*
23. Luego, en el considerando trigésimo tercero del mismo fallo de V.S.E. refuerza estas ideas, señalando:

(...) que ha quedado claro, también, que el artículo 61 de la Constitución es una norma especial, que establece excepciones a otras normas constitucionales, por lo que debe ser interpretada restrictivamente, y, asimismo, que es una norma de atribución de competencias, pues en su inciso segundo atribuye directamente a la Corte Suprema competencia para conocer la apelación de la resolución del Tribunal de Alzada respectivo que autoriza la acusación de un parlamentario, atribución que no puede extenderse a otras resoluciones del aludido Tribunal de Alzada.

24. Por su parte, en el considerando vigésimo octavo de la misma sentencia dictada por V.S.E., dispone lo siguiente:

“(...) Que, en suma, no habiendo mediado una modificación constitucional destinada precisamente al efecto, el artículo 418 del Código Procesal Penal no pudo encuadrarse válidamente en el actual ordenamiento constitucional, no obstante, la bondad que puedan exhibir los motivos que se invocan para su incorporación a la legislación.”

25. Por aquellas razones, este Excmo. Tribunal Constitucional resolvió en aquella sentencia y en otras idénticas en la materia ya mencionadas, que:

*“[...] siendo la norma constitucional un precepto especial que establece excepciones a otras disposiciones constitucionales, debe ser interpretada restrictivamente. En este sentido, ella alude, y sólo podría aludir a la resolución que autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. **Así las cosas, el artículo 418 del Código Procesal Penal resulta contrario a la Constitución** [...]” (INA-2067-2011, considerando 33 a 35).*

26. En consecuencia, habiendo la CPR regulado de manera específica y detallada la procedencia del recurso de apelación en materia de desafuero, estableciendo que esta limitado solo a

las resoluciones que conceden el desafuero, resulta que si el Ministerio Público y el CDE interponen , basadas en lo dispuesto en el artículo 318 del CPP, recurso de apelación contra una resolución que rechaza el desafuero produce el efecto contrario a lo que estableció la CPR.

b) INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19 N°3 INCISO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN TORNO A LA GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.

27. La referida garantía fundamental asegura a todas las personas el Debido Proceso, es decir, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. ¿Qué debemos entender por debido proceso? Al respecto SS. Excma. ha resuelto que:

“[...] el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, de un juez natural, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho [...] (INA 1838 – 2010, considerando 10).

28. En este sentido, la norma del art. 418 que permite la interposición de recurso de apelación en contra de una resolución desestimatoria de la solicitud de desafuero resulta contraria al debido proceso, puesto que estaría dando cabida a un recurso de apelación que la CPR no contempla, permitiendo que se ejerza este medio de impugnación en circunstancia que la CPR no ha previstos en su redacción, permitiendo así la revisión, por la Excma. Corte

- Suprema, de la resolución que rechazó el desafuero y, con ello, terminar atribuyéndole competencias que exceden de aquellas que le han sido previstas en la carta fundamental; vulnerando además el art. 7º de la Carta fundamental.
29. El recurso de apelación que se interpuso en contra de la resolución que rechazó la solicitud de desafuero presentada en contra del H. Senador Ossandón, tiene por objeto revertir la resolución impugnada y continuar con la persecución penal en su contra. Empero, la norma del artículo 418 del Código Procesal Penal, que les sirve de fundamento es contraria con el texto expreso del artículo 61 inciso segundo de la Constitución Política de la República según se expuso previamente, constituyendo también su concesión una **infracción** al artículo 19 número 3º inciso 6º del texto constitucional, esto es, el **debido proceso**. Sin duda, una norma de rango legal, artículo 418 que permite el ejercicio de un recurso de apelación que una norma constitucional no contempla, su aplicación al caso concreto va a afectar el debido proceso que la CPR garantiza a mi representado.
30. Se trata de una garantía material que asiste a todos los ciudadanos, contenida también en Tratados Internacionales ratificados por Chile actualmente vigentes, frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, imponiéndole estrictos límites a su alcance y extensión, vinculándose íntimamente con el **principio de legalidad**.
31. Debe tenerse en consideración que el Código Procesal Penal tiene rango de ley ordinaria, debiendo necesariamente ajustar su articulado normativo al texto constitucional. Sostener lo contrario, es decir, hacer una aplicación extensiva del precepto de rango legal, permitiría modificar la Constitución sin contar con las exigencias de quórum actualmente vigentes.
32. El procedimiento especial de desafuero regulado en la Constitución reconoce determinados derechos y confiere precisas competencias, no pudiendo burlarse su marco regulatorio pretendiendo hacer uso de una norma – recordemos simplemente legal- que colisiona, en este caso concreto, con la atribución constitucional de competencia específicas conferidas a Excelentísima Corte Suprema para conocer de un procedimiento de desafuero

únicamente por vía de apelación deducida por el privado afectado por la decisión de desafuero acogida por el Pleno de una I. Corte de Apelaciones.

33. La concesión de ambos recursos de apelación fundada en el artículo 418 CPP constituye, en la gestión pendiente y según dijimos, una **grave infracción** a este principio y **también al principio de legalidad**, previsto en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la Constitución.
34. Este ha sido el criterio de este Excmo. Tribunal. Así, en el considerando trigésimo cuarto de la sentencia dictada por V.S.E. en proceso Rol N°2067-11-INA, requerimiento presentado por el Diputado Sr. Jorge Sabag Villalobos, concluye lo pretendido por este recurso:

Que, con estos antecedentes y no abrigando dudas esta Magistratura de que, cuando el inciso segundo del artículo 61 de la Carta Fundamental establece, literalmente, “(D)e esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema”, alude, y sólo podría aludir, a la única resolución que le precepto constitucional menciona, esto es, a la que “autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa”, resta únicamente hacer lugar al requerimiento, y así se declarará.

35. En el mismo sentido se pronuncian las sentencias de este Excmo. Tribunal, Roles **INA 3.046-2016** (requerimiento presentado por el parlamentario Sr. Christian Urizar Muñoz); **INA 3764-2017** (requerimiento presentado por el parlamentario Sr. Fidel Espinoza) e **INA 6028-2019** (requerimiento presentado por el parlamentario Sr. Jorge Pizarro).
36. En conclusión, la supremacía de la Constitución y las exigencias de seguridad jurídica impiden deducir recurso de apelación contra la resolución que deniega la solicitud de desafuero. Esto, y toda vez que el artículo 61 de la CPR al prescribir que “De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema”, se está refiriendo, precisa y detalladamente, a

la que “autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa”, siendo esta última la única apelable.

37. Toda otra interpretación es contraria al debido proceso, contenido en la Constitución Política de la República y, en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Asimismo, pugna con la legalidad procesal, dando cabida a un medio de impugnación que la CPR no contempla, haciendo aplicable un precepto constitucional a escenarios no previstos en su redacción, permitiendo a la Excma. Corte Suprema la revisión del rechazo a desaforar y, con ello, atribuyéndole a este Tribunal competencias que exceden aquellas previstas por la carta fundamental. Existe, entonces, una prolongación artificial e ilegal de la persecución penal en contra de nuestro representado, más allá de lo que el debido proceso y la CPR establecen o permiten.

VII. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

38. El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control

39. Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

VIII. PETICIONES CONCRETAS

40. En consecuencia, **solicitamos declarar inaplicable**, en la solicitud de desafuero Ingreso Corte Penal (PLENO) N° 57-2021 seguida ante I. Corte de Apelaciones de San Miguel, **el artículo 418 del Código Procesal Penal**, toda vez que pugna con el texto establecido en el inciso 2 del artículo 61 de la Constitución Política de la República. Esta declaración constituye una de las atribuciones de que V.S.E. goza por mandato constitucional. Así lo prescribe el artículo 93 de la Constitución Política de la República, cuyo numeral 6º dispone: “son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria de la Constitución”.
41. En concreto, producto de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y el CDE en los referidos autos, en contra de la resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel que negó lugar al desafuero del Senador don Manuel José Ossandón, fundado en lo dispuesto en el artículo 418 del CPP, hacen que esta última norma, en el caso concreto resulte y produzca un efecto contrario a lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 de la Constitución, lo cual adicionalmente infringe la garantía constitucional del debido proceso.
42. Contemplando la CPR (art.61.2) solo la procedencia del recurso de apelación en contra exclusivamente de la resolución que acoge el desafuero, art.418, en la medida que permite,y por ende facilita a este caso concreto, que se pueda apelar la resolución que rechazó el desafuero, ello resulta ser contraria a la CPR, y en consecuencia, en este proceso la norma de rango inferior debe ser declarada inaplicable, toda vez que para la gestión pendiente ni el persecutor, ni el querellante, pueden de acuerdo a la CPR, interponer recurso de apelación, **motivo por el que al declararse inaplicable – como se pide en este requerimiento- el artículo 418 del Código Procesal Penal, deberá quedar ejecutoriada la sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel; y la causa respectiva sobreseída definitivamente respecto del H. Senador Ossandón**, conforme al artículo 421

del Código Procesal Penal, sin que corresponda a la Corte Suprema entrar a conocer de los recursos de apelación y, por tanto, sin que dicho Tribunal pueda modificar la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel.

POR TANTO,

A V.S.E. RESPETUOSAMENTE PIDO, Tener por interpuesto requerimiento inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la norma del artículo 418 del Código Procesal Penal; acogerlo a tramitación, y, en definitiva, darle lugar declarando dicha que norma es inaplicable por inconstitucional en el caso concreto que ha sido explicado, esto es, a propósito de la apelación que ha sido deducida en contra del fallo que rechazó el desafuero de don Manuel José Ossandón Irrarrázabal (Ingreso Corte N° 57-2021-PLENO); por cuanto la aplicación de dicho precepto vulnera el inciso segundo del artículo 61 y el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar a V.S.E, los siguientes documentos, con citación:

1. Certificado Estado de causa rol 57-2021 PI, emitido por la señora secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.
2. Copia de la solicitud de desafuero presentada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.
3. Copia de la Sentencia del Pleno la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol 57-PL-2021.
4. Recurso de apelación presentado por el Ministerio Público en causa Rol 57-PL-2021.
5. Recursos de apelación presentado por el Consejo de Defensa del Estado en causa Rol 57-PL-2021.
6. Sentencia del Excentísimo Tribunal Constitucional Rol 6028-2019, de fecha 19 de Junio de 2019.
7. Sentencia del Excentísimo Tribunal Constitucional Rol 3764-2017, de fecha 30 de Enero de 2018.
8. Sentencia del Excentísimo Tribunal Constitucional Rol 3046-2016, de fecha 28 de Diciembre

de 2017.

9. Sentencia del Excentísimo Tribunal Constitucional Rol 2067-11, de fecha 05 de Junio de 2011
10. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 28 de fecha 30 de Enero de 1992.
11. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 23 de fecha de Julio de 1994.
12. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 194 de fecha 29 de Marzo de 1996.
13. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 142 de fecha de Enero de 2004.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N°6 e inciso 11º de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad de que dicho recurso sea concedido, y se disponga su tramitación y vista ante la Corte Suprema, lo que podrá tener consecuencias insalvables para el requirente de autos y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. EXCMA., decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMA., tener por acompañada copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial en donde consta mi personería para actuar en representación de don Manuel José Ossandón, otorgada ante la Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Aceveod.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMA, tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, por este acto vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMA., tener presente que mi domicilio se encuentra ubicado en calle Rosario Norte N° 555, oficina 802, comuna de Las Condes y para los efectos de ser notificados de las resoluciones o actuaciones de autos, indicamos como casillas de correo electrónico la siguiente: arivera@donosoabogados.cl